

**Registro de Salida:**

Fecha:

Numero:

(Refª. Expediente de Información Previa nº 171/12)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 14 de febrero de 2014, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de queja formulada por D. .... contra el Letrado D. ...., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

**ANTECEDENTES**

**A.-** El Sr. .... (quejante) presenta su queja en fecha 02/05/2012 aclarada por correo electrónico de 6/07/2012 contra el Letrado D. .... (quejado).

El quejante reprocha un conflicto de intereses, en base a:

**1.-** Que el quejado, tras tener un contacto mediante correo electrónico y después una entrevista con el quejante (video conferencia) y su pareja (presencial) en relación a su separación, con posterioridad siguió asesorando como abogado a su ex pareja en procedimiento judicial, utilizando contra el quejante toda la información que le había dado cuando acudieron a él con anterioridad juntos.

**2.-** Que ..... Abogado S.L., les asesoró con anterioridad (3 años) para la compra de su casa, con lo cual, también disponía de información financiera suya, que no debía haber tenido otro abogado.

**3.-** Y que en otra ocasión mediante comunicación telefónica, le pidió información con respecto a sus clientes, debiendo haberse abstenido de solicitarle la referida información.

**B.-**Incoado el correspondiente periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, el Letrado quejado evacuó el trámite formulado alegaciones en su descargo, el 26-11-2012, acompañado de los documentos que constan en el expediente , informando que:

**1.-** Que en relación al correlativo; es cierto en parte; insistiendo en el hecho de que se trataba de la primera y única reunión que mantuvo con el quejante (por

video conferencia) y su pareja (de forma presencial) y que la misma fue meramente informativa, en la que únicamente se limitó a explicar de forma genérica cómo es el procedimiento judicial de alimentos consensual, tal y como pidieron, además de responder a las dudas que se le plantearon respecto al mismo. Pero que, ni en la referida reunión, ni antes de la misma, el quejante informó verbalmente o proporcionó dato documental alguno respecto de su situación patrimonial, laboral o financiera.

Que tras finalizar la reunión, la pareja le trasladó que necesitaban un poco de tiempo para intentar consensuar un acuerdo, que no consiguiéndolo, la pareja del quejante decidió contratar sus servicios profesionales para que la representara en el futuro procedimiento judicial, y el quejante, contrató a otra Letrada.

**2.-** Respecto al correlativo; que el despacho para el que trabaja es multifuncional y completamente descentralizado, y que de los asuntos de compraventas se encargan los compañeros del departamento inmobiliario, y que por tanto, el quejado, que pertenece al departamento de litigios de la firma, desconocía si sus compañeros habían tramitado o no, la compraventa de la vivienda del quejante años antes.

Que es incierto, que el quejado haya utilizado en el pleito información financiera del quejante, puesto que no se le facilitó información alguna, de hecho, en el procedimiento judicial de alimentos, no pudo acreditar donde trabajaba el quejante, ni el salario que percibía por ello, al no disponer su pareja de documentación alguna al respecto.

**3.-** Respecto al correlativo; resulta falso e incongruente con el contenido de su reclamación, ya que, ¿para qué iba el quejado a necesitar llamarlo por teléfono para pedirle datos de su trabajo, si se supone (como afirma mintiendo) que el quejado disponía de toda la información relativa a su situación financiera y laboral?.

**C)** El quejante presenta nuevo escrito de 11/11/2013, del que no consta traslado al quejado, cuya omisión, no obsta para la resolución del informe, al tratarse de manifestaciones que en nada modifican el mismo conflicto de intereses ya denunciado.

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** El ejercicio de la elevada función de la Abogacía, se cimenta sobre los sólidos pilares de la confianza del cliente en su letrado, a quien, para la mejor defensa de sus intereses, revela información que no revelaría a otra persona. Así, el letrado accede a esa información precisamente por su condición de letrado, y por la confianza que la misma genera en el cliente.

A proteger esa esencial confianza del cliente en su letrado, viene encaminado un buen número de normas de contenido deontológico, siendo en el caso que ahora nos ocupa de especial trascendencia, la relativa a la actuación del letrado en situaciones de conflicto de intereses, esto es, en aquellos casos en que al letrado se le encomienda el ejercicio de acciones frente quienes anteriormente fueron clientes suyos.

Mas allá del general mandato contenido en el artículo 30 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio), que dispone que:

*“El deber fundamental del abogado, como partícipe en la función pública de la Administración de Justicia, es cooperar a ella asesorando, conciliando y defendiendo en derecho los intereses que le sean confiados”.*

Y en el artículo 42.1, que desarrolla algunas de las obligaciones del letrado para con su cliente, establece que:

*“1. Son obligaciones del abogado para con la parte por él defendida, además de las que se deriven de sus relaciones contractuales, el cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo y diligencia y guardando el secreto profesional.*

El artículo 28 del Estatuto previene que:

*“1. Los abogados podrán ejercer la abogacía colectivamente, mediante su agrupación bajo cualquiera de las formas lícitas en derecho, incluidas las sociedades mercantiles.*

.....

*5. Los abogados miembros de un despacho colectivo tendrán plena libertad para aceptar o rechazar cualquier cliente o asunto del despacho, así como plena independencia para dirigir la defensa de los intereses que tengan encomendados. Las sustituciones que se produzcan se atenderán a las normas de funcionamiento del respectivo despacho, sin precisar la solicitud de venia interna. Los honorarios corresponderán al colectivo sin perjuicio del régimen interno de distribución que establezcan las referidas normas.*

*6. La actuación profesional de los integrantes del despacho colectivo estará sometida a la disciplina colegial del Colegio en cuyo ámbito se efectúa, respondiendo personalmente el abogado que la haya efectuado. No obstante, se extenderán a todos los miembros del despacho colectivo el deber de secreto profesional, las incompatibilidades que afecten a cualquiera de sus integrantes y las situaciones de prohibición de actuar en defensa de intereses contrapuestos con los patrocinados por cualquiera de ellos.....”*

Y el artículo 13.5 del Código Deontológico aprobado por el Consejo General de la Abogacía Española el 27 de noviembre de 2002 establece que:

*“El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente”.*

A los efectos de poder entender quebrantado por el abogado el deber de secreto profesional, se exige haber comunicado el contenido de alguna confidencia adquirida en el ejercicio de la profesión, así como su prueba a estos efectos, como así lo dispone, entre otras, la sentencia de AP de Segovia de 24-2-2000.

Es de señalar que, lo que el precepto proscribire no es, con carácter general e indiscriminado, la intervención del letrado, en asuntos que se sigan contra quienes anteriormente hubieran sido sus clientes (situación que daría origen, todo lo más, a un conflicto comercial, pero no de trascendencia deontológica), sino su intervención en aquellos asuntos en los que la información que hubiera obtenido como consecuencia de esa relación anterior con quienes fueron sus clientes pudiera ser utilizada en beneficio de los nuevos clientes y, principalmente, en perjuicio de los anteriores. En estos casos, el letrado estaría obligado a abstenerse de aceptar el nuevo encargo, so pena de incurrir en una grave infracción del esencial deber de confidencialidad, discreción y secreto que el letrado debe guardar de los asuntos en los que intervenga, y en los que haya intervenido (pues ese deber de secreto no prescribe).

**2.-** En el presente caso, resulta pacífica la cuestión atinente a que la firma “..... Abogados”, prestó servicios para el quejante y su pareja en la compra de una vivienda en el año 2009 (no es negado por el quejado, si bien éste, como integrante de la firma, no intervino en la misma), y posteriormente en el año 2011, nuevamente fue contratada, esta vez únicamente por la referida pareja del quejante para su representación judicial en litigio sobre alimentos frente al Sr. ....(quejante), habiendo mantenido la pareja previamente, una reunión conjunta de información, con el letrado quejado.

Centrado en estos términos el objeto de la cuestión, la relevancia deontológica de la actuación del quejado, vendrá determinada por la utilización o no, en el procedimiento judicial de alimentos seguido en su contra, de información que el letrado hubiera conocido como consecuencia de la actuación previa de la firma colectiva en la compraventa de la vivienda del quejante, o posteriormente a los tres años, en la reunión conjunta mantenida con la pareja, y que resulte perjudicial para éste.

En este sentido, por un lado, el denunciante no detalla qué información confidencial haya sido revelada o utilizada, todo lo más, indica que por motivo de asesoría en la compra de su vivienda tres años antes, el quejado disponía ahora,

de su información financiera, y por otro, como indica el Letrado quejado, en el pleito de alimentos, no pudo acreditar dónde y para quién trabajaba el quejante, ni tampoco su salario; a mayor abundamiento, de los documentos que acompaña el denunciante (correos electrónicos) no se desprende, ni detalla a que concreta información financiera se refiere, ni el supuesto uso que se haya dado de ella, tan sólo que, se mantuvo una reunión previa conjunta informativa. Además se añade en la queja, un supuesto contacto telefónico, por el que se le pidió información sobre clientes etc., del que tampoco queda constancia de su contenido ni de su realidad (no se aporta factura telefónica).

Por lo que, nada en este sentido, permite apreciar la utilización, por parte del quejado de información que podríamos denominar privilegiada en contra de los intereses de su anterior cliente, no existiendo prueba alguna que sustente los hechos denunciados.

Así, si bien existiría una situación que desde luego no es la más deseable para el Letrado y la firma Colectiva a la que pertenece, no se estima acreditado que el mismo se viera incurso en una situación de conflicto de intereses que le obligara a abstenerse de intervenir en el procedimiento de alimentos referido seguido contra el quejante. No se ha acreditado, en efecto, que el quejado tuviera acceso a información confidencial facilitada por el quejante, como tampoco se ha acreditado, que el Letrado denunciado haya utilizado ninguna información sensible en la reclamación contra D. ...., denunciante en el presente expediente.

Por todo ello, no se aprecia ningún indicio de infracción de normas deontológicas, siendo procedente el archivo del presente expediente.

Por tales motivos, se estima que la actuación de D. ...., se ajusta plenamente a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía, y de lo establecido en el Código Deontológico.

## **CONCLUSIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento Disciplinario, y estimando que la conducta del Letrado D. ...., se ajusta a la normativa a la que nos atenemos, esta Junta de Gobierno acuerda el archivo de las actuaciones.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del

Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92),  
sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga a 14 de febrero de 2014

LA SECRETARIA